

411

República de Colombia



Tribunal Contencioso Administrativo De Arauca

Arauca, Arauca, veinticinco (25) de noviembre de dos mil catorce (2014).

Expediente No: 81001-2333-000-2014-00078-00  
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Demandante: Carlos Narciso Mosquera Garzón.  
Demandado: Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional.  
Magistrado Ponente: Alejandro Londoño Jaramillo

---

Mediante escrito visible del folio 401 al 407 del expediente, el apoderado de la parte demandante elevó solicitud de medida cautelar de urgencia sobre suspensión provisional de los efectos jurídicos del Decreto 2825 del 05 de diciembre de 2013 y los fallos disciplinarios proferidos en primera y segunda instancia, calendados el 02 de abril de 2013 y 12 de septiembre de 2013 respectivamente, los cuales se encuentran demandados en el presente proceso.

En relación al asunto, el artículo 234 del CPACA, dispone lo siguiente:

**Artículo 234. Medidas cautelares de urgencia.** Desde la presentación de la solicitud y sin previa notificación a la otra parte, el Juez o Magistrado Ponente podrá adoptar una medida cautelar, cuando cumplidos los requisitos para su adopción, se evidencie que por su urgencia, no es posible agotar el trámite previsto en el artículo anterior. Esta decisión será susceptible de los recursos a que haya lugar.

Visto lo anterior, el despacho encuentra que la decisión por parte del juez o magistrado ponente acerca de adoptar o no la medida cautelar de urgencia, está sometida a los mismos requisitos de las medidas cautelares generales, además de una valoración específica de la evidente urgencia de la medida, que a su ponderado criterio justifique la omisión del traslado a la otra parte.

En ese sentido, se estima que tratándose de actos administrativos sancionatorios, que están precedidos de procedimientos complejos en cuanto a su motivación y decisión, el juicio que debe formarse el juzgador para examinar los actos demandados y confrontarlos con las normas superiores, no puede producirse exclusivamente con los aspectos que solo le señala el demandante, sino que se requiere, para su adecuada valoración, contar igualmente con el punto de vista de la autoridad que profirió los actos sancionatorios enjuiciados.

En efecto, el Despacho advierte que para resolver la solicitud de la suspensión de los efectos de un acto administrativo que goza de la

412

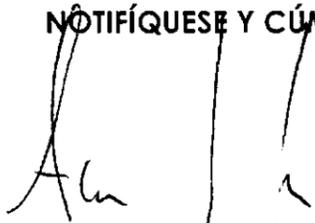
presunción de legalidad y que fue expedido en virtud de una función altamente reglada y sometida a un procedimiento preestablecido, esto es, la facultad disciplinaria de un ente de control, es menester ponderar la urgencia alegada por el actor frente a la garantía del derecho al debido proceso que impera en las actuaciones judiciales (art. 29 de la Constitución Política).

Así las cosas, como quiera que no son suficientes los argumentos expuestos por el demandante sobre la urgencia de la medida cautelar solicitada, de tal modo que le permitan al Despacho decretar o negar de plano la misma; en aras de garantizar el debido proceso de ambas partes, deberá darse el trámite previsto en el artículo 233 de la Ley 1437 de 2011, que indica sobre el procedimiento para la adopción de las medidas cautelares, lo siguiente:

*"La medida cautelar podrá ser solicitada desde la presentación de la demanda y en cualquier estado del proceso. El juez o magistrado ponente al admitir la demanda, en auto separado, ordenará correr traslado de la solicitud de medida cautelar para que el demandado se pronuncie sobre ella en escrito separado dentro del término de cinco (5) días, plazo que correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda. Esta decisión, que se notificará simultáneamente con el auto admisorio de la demanda, no será objeto de recursos..."*

En virtud de lo anterior, se ordena correr traslado por el término de cinco (5) días de la solicitud de medida cautelar, sobre la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos ya reseñados, a la parte demandada a fin que se pronuncie sobre la misma. Dicho término correrá en forma independiente al del traslado de la demanda.

**NÓTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ALEJANDRO LONDOÑO JARAMILLO**  
Magistrado

M.E.G.I.